



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto No. 2169 del 20 de octubre de 2022, que aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2011-00045-00
DEMANDANTE	FRANKLIN ALFONSO KLINGER COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PEÑA TACUMA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por FRANKLIN ALFONSO KLINGER COLLAZOS contra CARLOS ANDRES PEÑA TACUMA, la apoderada de la parte actora allega solicitud de corrección al auto No. 2169 del 20 de octubre de 2022 que aprueba la liquidación de crédito presentada, en atención a que por un error involuntario en el memorial presentado y por el Despacho, se menciona como demandado a WILINGTON GONZALEZ PALOMINO, siendo lo correcto **CARLOS ANDRES PEÑA TACUMA**.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 2169 del 20 de octubre de 2022, notificado en estado el 21 de octubre de 2022. Consecuentemente este queda así:

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto a través de apoderado judicial FRANKLIN ALFONSO KLINGER COLLAZOS en contra de CARLOS ANDRES PEÑA TACUMA no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 198 del 29 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad739e40ef95a7f0e5e78f5527065c62e8d5f7a780417aa566ce755b478e2b**

Documento generado en 28/11/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2018-00046-00
DEMANDANTE	CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA
DEMANDADO	LILIANA BEJARANO COBO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA** en contra de **LILIANA BEJARANO COBO** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 198 del
29 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d5f66dd3493958c4ec1727fc33ad60a1296196aa2f50f86e95fbbd45674880**

Documento generado en 28/11/2022 12:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto del 22 de octubre de 2018 que liquida costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2018-00107-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra CARLOS ALBERTO BLET, el apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección al auto de 22 de octubre de 2022 que liquida costas, en atención a que por un error involuntario la suma entre la notificación (\$17.200) y las agencia en derecho (\$1.150.000) es de \$1.167.200.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio del 22 de octubre de 2018. Consecuentemente la liquidación de costas queda así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN	\$17.200
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.150.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.167.200

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 198 del
29 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f4355e3acea29107a39c68434cef42af40cf71646d37d2a213c63e36b99b65**

Documento generado en 28/11/2022 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 28 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO**, en contra de **OSCAR EMILIO QUINTERO MUÑOZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$ 300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 300.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2019-00120-00
EM

Rad. 2019-00120-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 28 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO**, en contra **OSCAR EMILIO QUINTERO MUÑOZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2019-00120-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 198** de hoy 29 de noviembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1d3aa5ee2ab2f6458030572d80cc3f7781ec3b6a59f77a06a467718f2fb878**

Documento generado en 28/11/2022 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto No. 497 del 8 de marzo de 2022, que admite la demanda del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00076-00
DEMANDANTE	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	FERNANDO ARANGO GRISALES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2560

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra FERNANDO ARANGO GRISALES, la apoderada de la parte actora allega solicitud de corrección al auto No. 497 del 8 de marzo de 2022 que admite ejecutivo singular, en atención a que por un error involuntario el Despacho omitió incluir en el auto que contiene el mandamiento de pago, el capital insoluto contenido en el pagaré No. 00010001200221161200 el cual asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$34.571.367).

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 497 del 8 de marzo de 2022, notificado en estado el 9 de marzo de 2022. Consecuentemente este queda así:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra del señor **FERNANDO ARANGO GRISALES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00010001200221161200

Por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$34.571.367), por concepto del capital contenido en el pagaré.

- 1) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 198 del
29 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c6fd246237f4c05978dee9f4f978ac51735f4ab6439ea525e0844df184ee53**

Documento generado en 28/11/2022 12:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE**
Jamundí, Noviembre veintiocho de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO**

DEMANDANTE. ANSELMO PERINI

DEMANDADO: FRANK BALBUENA ROA

RAD: 763644089003 2022-00175

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 030

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de fondo en el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, promovido a través de la apoderado judicial, por el señor **ANSELMO PERINI** contra el señor **FRANK VALBUENA ROA**, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción constitucional impetrada por el señor ANSELMO PERINI contra la Sentencia 14 proferida por este despacho el día 5 de mayo de 2022, donde se tutelaron los derechos reclamados por el señor ANSELMO PERINI, ordenándose proferir nueva sentencia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del fallo (Noviembre 24 de 2022), por las razones consideradas en el fallo de tutela No.248 del 22 de noviembre de 2022, y a ello se procede a continuación.

Solicita la parte demandante, se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

1.- Que se declare resuelto el contrato de arrendamiento celebrado el día 5 de enero de 2019 entre FRANK VALBUENA ROA y ANSELMO PERINI, respecto de los locales comerciales 10 y 11 del Centro Comercial Valle del Rio, ubicado en la Vía Chipaya, kilómetro 2 del Municipio de Jamundí.

2.- Que se condene al demandado a pagar al demandante la suma de NUEVE MILLONES PESOS (\$9.000.000 MCTE. Que corresponden a la cancelación por anticipado de seis (6) cánones de arrendamiento.

3.- Que se condene al demandado a pagar a su poderdante ANSELMO PERINI, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE. Por concepto de los gastos realizados en la adecuación de los locales comerciales.

4.- Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

HECHOS.

1. – Señala el apoderado de la parte actora, que con fecha 5 de enero de 2019 el señor ANSELMO PERINI celebro contrato de arrendamiento con el señor FRANK VALBUENA ROA, respecto de los locales comerciales 10 y 11 del Centro Comercial Valle del Rio, ubicados en la Vía Chipaya kilómetro 2, del Municipio de Jamundí.

2.- Que fijaron el término del contrato de arrendamiento por seis (6) meses y se pactó un canon mensual de arrendamiento en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

3º- Que el arrendador FRANK VALBUENA ROA, le exigió la cancelación pro anticipado de seis (6) cánones de arrendamiento, por ello procedió a cancelarle la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

4º.- Que el señor ANSELMO PERINI una vez recibió los locales comercial procedió a acondicionarlos para restaurante, en lo cual invirtió la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

5º.- Que el objeto del contrato de arrendamiento eran los locales comerciales para desarrollar una actividad comercial propia de los mismos, lo que requería permiso de uso del suelo, para funcionar legalmente y evitar el cierre o clausura de los mismos.

6.- Que el señor ANDELMO PERINI requirió al señor a FRANK VALBUENA ROA para que suministrara los certificados de tradición de los locales, pero le entregó facturas de impuesto predial, motivo por el cual solicitó los números de matrícula inmobiliaria para la consecución de los mismos, suministrándole un solo número de matrícula inmobiliaria.

7,. Que el señor ANSELMO PERINI no solicitó la expedición del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria del local 10, como quiera que el arrendador no le suministró el número de matrícula inmobiliaria.

8.- Que el señor ANSELMO PERINI tenía claro que debía aportar certificados de tradición actualizados, para obtener permiso de uso del suelo, lo que era requisito indispensable para su expedición, por ello procedió a solicitarlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con resultado negativo por cuanto no le fue expedido.

9.- Que por la situación presentada formuló derecho de petición a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para conocer el motivo de la negativa de la expedición del certificado de tradición previamente solicitado.

10. La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dio respuesta al derecho de petición señalando que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No.370-844510 del local número 11, ubicado en la Parcelación Campestre Valle del Rio, I etapa, no se expidió el certificado de tradición por estar bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que está en curso trámite de actuación administrativa No.TA2017-104, que tiene por objeto establecer la real situación jurídica del folio de matrícula del

inmueble, conforme lo establecido en el inciso 3 del Art.59 de la ley 1579 de 2012, y en trámite el oficio No.31526 del día 7 de marzo de 2018 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali.

11.- Que por lo anterior, el señor ANSELMO PERINI no pudo obtener permiso de uso del suelo, motivo por el cual no fue posible el uso y disfrute de los locales comerciales tomados en arrendamiento, como lo era el funcionamiento del restaurante de comida italiana, cuando contaba con todo, excepto el uso del suelo.

12.- Que el señor ANSELMO PERINI requirió a FRAN VALBUENA ROA a efecto de que cumpliera con la devolución de los cánones de arrendamiento por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), con sus correspondiente intereses, con el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que invirtió en el acondicionamiento de los locales, mas la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, requerimiento que le envió por correo certificado, y por WHATSAPP sin que se hubiese efectuado la devolución y el pago.

13. Que en el mensaje de WHATSSAP del día 25 de febrero de 2019, el señor FRANK le manifiesta a la esposa de ANSELMO PERINI, señora MARIA DE JESUS VILLEGAS: “..Doña maria le puedo pagar 5 meses mes a mes no tengo todo el dinero, esto lo estoy asumiendo yo, es de la única manera que le puedo pagar el dinero mes a mes”.

14.- Que en el mensaje de WHATSSAP del día 20 de febrero de 2019, el señor ANSELMO PERINI le pregunta si le tiene alguna novedad y que cuando se pueden ver para hablar y entregarle las llaves de los locales.....”

15.- Que el incumplimiento del arrendador le causo graves perjuicios a su poderdante al no poder usar y disfrutar los locales comerciales, por no contar con el permiso del suelo, como quiera que los bloqueos que presentaban los dos locales impidió la expedición de los certificados de tradición.

16. Que el bloqueo data de tiempo atrás, que estaba pendiente de registrar la Reforma del reglamento de P.H de la Parcelación Valle del Rio.

17. Que se agotó el requisito de conciliación previa.

18.- Que el arrendador obro de mala fe por cuanto conocía que no era posible la consecución de los certificados de tradición, por existir actuación administrativa, proceso de extinción de dominio de los locales comerciales y proceso penal.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí mediante auto No. 1567 de agosto 23 de 2019 admitió la demanda, previa subsanación de los yerros señalados, ordenando impartirle el procedimiento Verbal De Mínima Cuantía. Igualmente se corrió traslado a la parte demandada.

El demandado fue notificado personalmente el 08 de octubre de 2019, sin pronunciarse dentro del término de traslado. Posteriormente, el despacho convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., mediante auto No. 002 de enero 15 de 2020, decretando de oficio el interrogatorio a las partes, y las pruebas solicitadas por la parte actora, audiencia que no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria. Posteriormente se reprogramó la misma para el día 3 de diciembre de 2020 la cual no fue evacuada, frente a lo cual el apoderado de la parte actora le solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Mpal la pérdida de competencia a lo cual el mencionado despacho accedió mediante auto del 2 de marzo de 2022, a través del cual declara haber perdido competencia para continuar conociendo del mismo, siendo remitido a este despacho judicial.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, este despacho avoca el conocimiento de la presente demanda y fija fecha para el día 5 de mayo de 2022, para evacuar la audiencia; fecha en la cual se profiere la sentencia No.14 que declaró no probadas las pretensiones de la demanda y no condenar a las partes en costas, ordenándose el archivo del expediente. Dicha sentencia fue objeto de tutela, la que ordeno proferir nuevo fallo, que atendiera las consideraciones expuestas por el superior, a lo que se procede decidir de manera escrita.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae el Despacho a definir si entre las partes se configuró un contrato de arrendamiento para vivienda urbana o comercial y como consecuencia de ello nace la obligación del extremo pasivo de salir a sufragar los gastos en que tuvo que incurrir el demandante, señor ANSELMO PERINI correspondientes a los cánones de arrendamiento que pago por anticipado, los gastos realizados para la adecuación de los locales comerciales por el incumplimiento del arrendador de sus obligaciones contractuales, si aquellas fueron debidamente probadas, y finalmente si hay lugar al pago de los perjuicios ocasionados al arrendatario, aquí demandante.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Para la formación de la relación jurídica procesal, deben estar presentes unos elementos llamados presupuestos procesales, los cuales se hallan reunidos en esta oportunidad, sin hacer reparo alguno sobre los mismos. Vemos que esta instancia judicial tiene la competencia para tramitar y resolver el litigio en razón a la cuantía y las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto por activa como pasiva.

DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO.

Corresponde, el análisis de la acción de resolución de contrato de arrendamiento con indemnización de perjuicios, consagrada por el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que las pretensiones de la demanda se enmarcaron en la misma, y que se genera cuando se incumple un contrato por uno de los contratantes, o por el incumplimiento defectuoso o tardío de las condiciones allí pactadas.

En consecuencia se procederá a verificar si en el caso concreto el demandado FRANK VALBUENA incumplió el contrato de arrendamiento.

Para el caso concreto se tiene que son las partes quienes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, acuerdan la forma de cumplimiento, deben tener en cuenta lo previsto en el artículo 1602 del C.Civil, el cual prescribe que: “...**Los contratos son ley para las partes.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Esto significa que el legislador delega en la autonomía de la voluntad privada la potestad ordenadora de las relaciones jurídicas entre particulares, y por tal razón, lo que las partes pacten adquiere carácter obligatorio, siempre y cuando se ajuste a los preceptos legales.

El artículo 1973 del C. Civil, define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Por su parte el Código de comercio no trae una definición propia del contrato de arrendamiento comercial, simplemente refiere a este contrato al regular el establecimiento de comercio como bien mercantil y su protección legal.

El contrato de arrendamiento de locales comerciales se encuentra regulado en los artículos 518 al 524 del Código de comercio, y por expresa disposición del artículo 2 de dicho estatuto, las cuestiones que no se encuentren allí reguladas, se rigen por las normas generales que sobre este contrato establece el C. Civil de manera supletiva a la voluntad de las partes.

La normatividad comercial, otorga al arrendatario de locales comerciales una especial protección que le permite desarrollar su actividad con las garantías necesarias para el posicionamiento de su negocio.

Por su parte el artículo 1618 del C.Civil, preceptúa:

Artículo 1618. Prevalencia de la intención. *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

En el caso materia de examen, obra prueba escrita de la existencia de la copia del contrato de arrendamiento, y que si bien se advierte de la lectura del contrato allegado como base de la acción, que este fue denominado como “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”, la voluntad de las partes estuvo encaminada a celebrar un contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, como se plasma en la parte introductoria del mismo en el que consignó “...**manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de los inmuebles (locales 10 y 11)**”...y en su CLAUSULA SEGUNDO: DESTINACION, se estipuló que : “**EL ARRENDATARIO se compromete a destinar los inmuebles exclusivamente, para restaurante de comida italiana.**”. Por

lo anterior resulta evidente que el objeto del contrato fue el de dar en arrendamiento los locales comerciales 10 y 11 ubicados en del Centro Comercial Valle del Rio, ubicado en la Via Chipaya, kilómetro 2 del Municipio de Jamundí, para abrir un restaurante de comida italiana, esto es, para una actividad comercial, siendo esta la intención de las partes de conformidad con el artículo 1618 del C.Co.

De igual manera las partes dentro de la oportunidad prevista en la ley no lo tacharon de falso ni impugnaron su contenido, lo cual implica que su autenticidad no fue desvirtuada por la parte pasiva y en consecuencia ostenta mérito para dirimir de fondo la litis.

Se Tiene que con la demanda fueron allegados además del contrato de arrendamiento que contiene la nota de la cancelación anticipada de seis (6) cánones de arrendamiento, los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- Copia respuesta derecho de petición por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.}
- Copia del primer folio del certificado de tradición del local 11, de fecha 21 de marzo de 2017 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
- Requerimiento realizado al señor Frank Valbuena Roa.
- Citación oficial audiencia de conciliación al señor Frnak Valbuena y constancia de envío por 472 empresa de mensajería.
- Acta de no conciliación de la Inspección 2 de Policía de Jamundí
- Facturas de pago de materiales para el acondicionamiento de los locales.
- Impresiones de mensajes de whatsapp.
- Fotocopia escritura pública No.1718 del 25 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali
- Poder para actuar.

La Ley 1801 de 2016, establece establece como requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, los siguientes:

1. Concepto de uso del suelo (emitido por la Subdirección de Espacio Públicos y Ordenamiento Urbanístico)
2. Cumplimiento de condiciones sanitarias (emitido por la Sria de Salud Pública Mpal.
3. Comprobante pago derechos de autor.
4. Matricula mercantil vigente de la Cámara de Comercio.
5. Concepto de seguridad humana y contraincendios (emitido por el cuerpo de bomberos voluntarios)

De esta manera se tiene que, con la prueba recaudada, interrogatorio de parte rendido por el demandante, señor ANSELMO PERINI, este manifestó que: *“... para poder desarrollar la actividad comercial se requería el uso del suelo para poder ejercerla. Señala que el señor FRANK le entregó un numero de certificado de tradición y que con ese número intentó descargarlo en línea, pero le decía que estaba bloqueado, entonces e dirigió a la oficina de registro de la oficina de Pasoancho, y de allí lo mandaron donde un abogado de esa oficina que le explicó que este local tenia varios problemas*

administrativos y penal, y que por eso no se podía expedir el certificado de tradición, y sin eso no podía hacer nada. Dice que, si fue a la Alcaldía del Municipio a solicitar el uso del suelo, pero le dijeron que necesitaba el certificado de tradición, y lo mandaron a instrumentos públicos porque ella no sabía porque no le expedían el certificado.

Señala que cuando le entregaron las llaves, el señor FRANK le dijo que al otro día le entregaba el certificado de tradición, entonces el empezó con los trabajos de adecuación o remodelación de los locales para poder abrir, y que después del tiempo cuando dieron cuenta que no se podía hacer nada fue que presento la demanda.

Manifestó que cuando a él le entregaran el certificado de tradición, el tenía que pedir el uso del suelo porque eso lo pide el que va a realizar la actividad comercial. Dice que ocupo el local comercial un mes y una semana que estuvieron adelantando los trabajos y entonces desocuparon el local porque no se pudo hacer nada, los locales nunca se abrieron.

Que él llamaba e iba a la oficina para que le arreglara el problema, y le dijeron que el dinero no lo iban a devolver y que hicieran los que les diera la gana.

Revisada la respuesta al derecho de petición elevada por el señor PERINI a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a obtener una explicación del porqué no se le podía expedir el certificado de tradición de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-844510, objeto del contrato de arrendamiento, esta le informa que: “ El día 29-08-2017 ingresó para registro mediante turno de radicación No.2017-95504 la escritura Pública No.1718 del 25-08-2017 de la Notaria 22 del Circulo de Cali” y que “el día 08-03-2018 ingresó para registro mediante turno de radicación 2018-23520 el Oficio No.31526 del 07-03-2018 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali-Valle” y que estos documentos no han sido objeto de calificación por cuanto sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-844510 donde se solicita inscribir dichos documentos, se encuentra en curso trámite de actuación administrativa TA2017-104 el cual tiene como objeto “establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No.370-844510 conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

Conforme lo anterior se puede constatar que no obstante el señor ANSELMO PERINI adelantar todas las diligencias tendientes a obtener el permiso para el uso del suelo, así como adelantar los trabajos de adecuación del local para poder empezar a ejercer la actividad para la cual le fueron arrendados los locales comerciales, le fue imposible obtener dicho permiso como lo exige la ley, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria objeto del contrato de arrendamiento se encontraba bloqueado lo que hizo que se paralizara la actividad registral, y por ende que no se le pudiera expedir el certificado de registro de instrumentos públicos, indispensable para poder proseguir con los trámites pertinentes.

Ahora bien, frente a las obligaciones del arrendador el Artículo 1982 del C.Civil, preceptua que: **Artículo 1982. Obligaciones del arrendador.** El arrendador es obligado:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte el **artículo 1990 del Código Civil** permite al arrendatario dar por terminado el contrato cuando el vicio impide el uso de la cosa para el cual fue arrendada, sin importar que el arrendador lo conozca o no, y aun cuando este vicio haya surgido durante la ejecución del contrato sin culpa del arrendatario.

Conforme lo anterior se tiene que el arrendador y aquí demandado, señor FRANK VALBUENA, incumplió con las obligaciones para las cuales fue entregado el inmueble al arrendatario, como quiera que estaba obligado a garantizarle el goce y uso del inmueble para el cual le fue arrendado al señor ANSELMO PERINI, si tenemos en cuenta que la causa por la cual el arrendatario y aquí demandante no pudo ejercer la actividad comercial para la cual le fue arrendado el inmueble no dependía de la voluntad de este, sino de la parte aquí demandada y/o arrendador, quien se mostró negligente ante las peticiones del señor PERINI y no realizó gestión alguna a fin de sanear el vicio de que adolecía la cosa arrendada, aunado a que el vicio tenía una causa anterior a la suscripción del contrato, lo que debió prever o conocer al tiempo del contrato, atendiendo que la destinación del inmueble arrendado era para local comercial.

Súmese a lo anterior, que el demandado no contesto la demanda a pesar de haber sido notificado en debida forma. Por lo que en virtud de lo consagrado en el artículo 97 del C.G.P., debe dársele aplicación a la presunción allí consagrada, es decir, dar por ciertos los hechos contenidos en el escrito de demanda, que sean susceptibles del medio probatorio de la confesión.

En relación con los mensajes de whats App aportados como prueba, la Sentencia T-043 realizó un análisis del valor probatorio de dichos medios de prueba. Para esto, la corte hizo referencia a análisis académicos sobre los exigencias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantallas que permitan obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual.

Por lo tanto, la Corte, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esta aplicación. Lo anterior toda vez que la

captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software; que, en todo caso, podrían ser manipuladas fácilmente mediante un programa de edición. Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que los pantallazos de WhatsApp son una simple representación física o digital de un hecho que se presenta de manera virtual, y que no permite determinar plenamente su ocurrencia. En consecuencia, señala que **éstos constituyen solo un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido de manera electrónica a un destinatario, el cual deberá analizarse de manera conjunta con los demás medios de prueba. (resaltado del despacho). Por lo anterior, esta prueba solo se valora y tienen en cuenta como un indicio más en contra del aquí demandado, en especial la conversación sostenida entre el señor FRANK con la señora MARIA esposa del señor Perini, a través de whats app en fecha 25/2/19 donde el demandado le manifiesta que: *“....Doña María le puedo pagar 5 meses a mes no tengo todo el dinero, esto lo estoy asumiendo yo, es la única manera que le puedo pagar el dinero mes a mes..”*.

Bajo este panorama, se colige entonces el incumplimiento del contrato de arrendamiento comercial celebrado entre los señores FRANK VALBUENA ROA en calidad de arrendador y ANSELMO PERINI como arrendatario, al encontrarse demostrado, que el demandado FRANK VALBUENA, incumplió la obligación de entregar saneado el inmueble al arrendatario de tal manera que le permitiera al arrendatario usar el inmueble en los términos del contrato.

Las razones anteriormente esbozadas, conducen a ésta juzgadora a declarar el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE –LOCALES COMERCIALES (10y 11) ubicados en el Centro Comercial Valle del Rio, del Municipio de Jamundí, suscrito entre los señores FRANK VALBUENA ROA en calidad de arrendador y ANSELMO PERINI en calidad de arrendatario.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al demandado FRANK VALBUENA ROA, identificado con la C.C. 88.245.500 pagar en favor del demandante ANSELMO PERINI identificado con la cédula de extranjería No.420493, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto del dinero pagado por anticipo de seis (6) cánones de arrendamiento.

De igual manera se ordenará que el señor FRANK VALBUENA ROA, identificado con la C.C.88.245.500 pague al señor ANSELMO PERINI, portador de la cédula de extranjería No.420493, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de los gastos en que incurrió el demandante, en la adecuación de los locales comerciales, los cuales se encuentran demostrados con las copias de los recibos y facturas de pago, allegados con el escrito de demanda, los cuales no fueron tachados de falsos por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE –LOCALES COMERCIALES 10 y 11 ubicados en el Centro Comercial Valle del Rio, ubicado en la Vía Chipaya, kilómetro 2 del Municipio de Jamundí, suscrito entre los señores FRANK VALBUENA ROA en calidad de arrendador y ANSELMO PERINI en calidad de arrendatario, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **FRANK VALBUENA ROA**, identificado con la C.C.88.245.500 pagar en favor del señor **ANSELMO PERINI**, portador de la de la cédula de extranjería No.420493, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$9.000.000)** que corresponden a la suma de dinero que fuera cancelada al señor FRANK VALBUENA ROA como anticipo de seis (6) cánones de arrendamiento por parte del señor ANSELMO PERINO, al momento de la celebración del contrato de arrendamiento, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al demandado **FRANK VALBUENA ROA**, identificado con la C.C.88.245.500 pagar al señor **ANSELMO PERINI**, portador de la de la cédula de extranjería No.420493, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de los gastos realizados en la adecuación de los locales comerciales, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1º del artículo 364 del C.G.P., en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$720.000.00**.

QUINTO: CUMPLIDAS las ordenes aquí dadas procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 198 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Noviembre 29 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria.

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c72078a59cea270099e33dfd5fe3479155c143b02a527394bd48bf2dfd2209**

Documento generado en 28/11/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto No. 1841 del 21 de septiembre de 2022, que admite la demanda del proceso ejecutivo con garantía real. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00492-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL, el apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección al auto No. 1841 del 21 de septiembre de 2022 que admite ejecutivo con garantía real, en atención a que por un error involuntario el Despacho omitió incluir el nombre completo de la parte demandante, mencionando únicamente “BANCOLOMBIA” cuando lo correcto es “BANCOLOMBIA S.A.”. Por otro lado, dentro de la parte resolutive numeral I, inciso 01 se libra orden de pago por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS COP M/CTE (\$32.221.230), por concepto de capital contenido en el pagaré, siendo lo correcto: 103.559,6895 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS COP M/CTE (\$32..221.230), por concepto de capital contenido en el pagaré, teniendo en cuenta que el



pagaré fue suscrito en UVR. A su vez, la parte actora solicita se corrijan las fechas desde cuando se liquidan los intereses de mora.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 1841 del 21 de septiembre de 2022, notificado en estado el 22 de septiembre de 2022. Consecuentemente este queda así:

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los PAGARÉS No. 30990063796DEL 28DE FEBRERO DE 2017, del PAGARÉ No. 6050087524DEL 22DE DICIEMBRE DE 2020, del PAGARÉ No. 7640087194 DEL 26 DE JULIO DE 2021, que reposan en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma.

I. PAGARE No. 30990063796 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017

1. Por 103.559,6895 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS COP M/CTE (\$32.221.230), por concepto de capital contenido en el pagaré.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PAGARE No. 6050087524 DEL 22DE DICIEMBRE DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 30 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PAGARÉ No. 7640087194 DEL 26 DE JULIO DE 2021

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 27 de marzo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 198 del
29 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dad95d26dbf8365d07606b042610de07845763917b316d357f669de254e28f**

Documento generado en 28/11/2022 12:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH
Demandado: BANCOLOMBIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00707-00

Jamundí, Valle del Cauca, 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **890.903.938-8** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **890.903.938-8** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M /CTE (\$139.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.021.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M /CTE (\$139.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.021.
- 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M /CTE (\$139.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.021.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M /CTE (\$139.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.021.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M /CTE (\$139.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.021.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M /CTE (\$139.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.021.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.022.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.022.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.022.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.022.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14.2. Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000) por concepto de gastos procesales los cuales, acorde con el mandato del artículo 1629 del Código serán a cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado ni de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

15. Por todas las cuotas de administración que llegaran a causar desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL ARANA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 y portador de la tarjeta profesional No. 381.307 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 198
De hoy 29 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c459733ea312e8bc2a69bac306325a176887d7aa5629b444bb1c2aa5aa2f43b**

Documento generado en 28/11/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 28 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Jamundí, Valle
noviembre de

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

EJECUTIVO
ESIMAP S.A.S.
CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE FARALLONES
76-364-40-890-03-2022-00732-00
(2022).

del Cauca, 28 de
dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **ESIMAP S.A.S.** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE FARALLONES** identificado con NIT No. **901.476.231-6**. Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que deberá subsanar las siguientes falencias:

- Incorpore el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una fecha de expedición no superior a treinta días (30) dado que los aportados datan de marzo de 2021.
- Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido, ya sea la trazabilidad por intermedio del RADIAN o del proveedor tecnológico.
- Informar el lugar en el que se ubica el original de las facturas electrónicas base de ejecución.
- Informar bajo la gravedad de juramento cuál es el correo de notificación electrónica del ejecutado.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN ANDRES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y portador de la tarjeta profesional No. 337.684 para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 198 De hoy 29 NOVIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb396f1b6c09a4b95d98354108ed08743283c8c8a37a1c3d7bdf1f56bd5ba1**

Documento generado en 28/11/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 28 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA
Demandado: MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDAS
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00736-00

Jamundí, Valle del Cauca, 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIBANK COLPATRIA** en contra de **MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.811 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 407410080919 - 407410081749 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del SCOTIBANK COLPATRIA en contra de MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.811 siguientes términos:

- 1.1.** El valor de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$101.910.178)** saldo a capital vencido de obligación.
- 1.2.** Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde **10 de febrero de 2022 al 05 de septiembre de 2022**, a la tasa pactada en el título base de ejecución.
- 1.3.** El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **06 de septiembre de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y portador de la tarjeta profesional No. 39.995 para que actúe en representación de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR la dependencia judicial del señor JUAN PABLO VASQUEZ ZAMORANO en los términos del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 198
De hoy 29 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbdd30d99ae3553c85c97f087069401aceeedf3f7fba7f157ce4d443e2e464**

Documento generado en 28/11/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.2620

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE
COUNTRY P.H
Demandado: ERIKA JULIETH RIOS ZEA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00741-00
Jamundí, Valle del Cauca, 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY P.H** en contra **ERIKA JULIETH RIOS ZEA** identificada con C.C. No. **94.540.766** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY P.H** en contra **ERIKA JULIETH RIOS ZEA** identificada con C.C. No. **94.540.766** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018 por la suma de \$64.440.00.
2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018 por la suma de \$113.718.00.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2019 por la suma de \$132.665.00.
4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019 por la suma de \$132.665.00.
5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2019 por la suma de \$132.665.00.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Abril de 2019 por la suma de \$132.665.00.
7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2019 por la suma de \$132.665.00.
8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2019 por la suma de \$132.665.00.
9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2019 por la suma de \$132.665.00.
10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2019 por la suma de \$132.665.00.
11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019 por la suma de \$132.665.00.
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019 por la suma de \$132.665.00.
13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019 por la suma de \$132.665.00..
14. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019 por la suma de \$132.665.00.
15. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2020 por la suma de \$132.665.00.
16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020 por la suma de \$132.665.00.
17. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020 por la suma de \$132.665.00.
18. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020 por la suma de \$132.665.00.
19. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020 por la suma de \$132.665.00.
20. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020 por la suma de \$132.665.00.
21. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020 por la suma de \$132.665.00..
22. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020 por la suma de \$132.665.00.
23. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 por la suma de \$132.665.00.
24. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020 por la suma de \$132.665.00.
25. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020 por la suma de \$132.665.00.
26. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 por la suma de \$132.665.00.
27. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021 por la suma de \$132.665.00.
28. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021 por la suma de \$132.665.00.
29. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021 por la suma de \$132.046.00.
30. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021 por la suma de \$134.402.00
31. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021 por la suma de \$134.402.00

32. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2021 por la suma de \$134.402.00
33. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2021 por la suma de \$134.402.00
34. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2021 por la suma de \$134.402.00
35. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021 por la suma de \$134.402.00
36. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2021 por la suma de \$134.402.00
37. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2021 por la suma de \$134.402.00
38. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2021 por la suma de \$134.402.00
39. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022 por la suma de \$134.402.00
40. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 por la suma de \$134.402.00
41. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022 por la suma de \$134.402.00
42. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022 por la suma de \$136.500.00
43. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2022 por la suma de \$136.500.00
44. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2022 por la suma de \$136.500.00
45. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2022 por la suma de \$136.500.00
46. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2022 por la suma de \$136.500.00
47. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2022 por la suma de \$136.500.00
48. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2022 por la suma de \$136.500.00
49. Por las cuotas de administración que se generen luego de la presentación de la demanda.

INTERESES DE MORA

1. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022 liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
2. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
3. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de Abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
4. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
5. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
6. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
7. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

8. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
9. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se generen luego de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 198
De hoy 29 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f7d6b9fd4615fcc20e0888e1087e0f44b7861f9b2339d6066e625ed6f8877**

Documento generado en 28/11/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.2622

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE
COUNTRY P.H
Demandado: COSME ANDRES GOMEZ GONZALEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00743-00
Jamundí, Valle del Cauca, 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY P.H** en contra **COSME ANDRES GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. **31.445.782** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY P.H** en contra **COSME ANDRES GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. **31.445.782** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020 porla suma de \$87.733.oo.
2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020 porla suma de \$132.459.oo.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020 porla suma de \$132.459.oo.
4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020 porla suma de \$132.459.oo.
5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020 por la suma de \$132.459.oo.
6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

- por la suma de \$132.459.00.
7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
 8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
 9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
 10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021 por la suma de \$132.459.00.
 11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021 por la suma de \$132.459.00.
-
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021 por la suma de \$132.459.00.
 13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021 por la suma de \$134.126.00
 14. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021 por la suma de \$134.126.00
 15. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2021 por la suma de \$134.126.00
 16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2021 por la suma de \$134.126.00
 17. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2021 por la suma de \$134.126.00
 18. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021 por la suma de \$134.126.00
 19. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2021 por la suma de \$134.126.00
 20. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2021 por la suma de \$134.126.00
 21. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2021 por la suma de \$134.126.00
 22. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022 por la suma de \$134.126.00
 23. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 por la suma de \$134.126.00
 24. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022 por la suma de \$134.126.00
 25. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022 por la suma de \$134.126.00
 26. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2022 por la suma de \$136.200.00
 27. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2022 por la suma de \$136.200.00
 28. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2022 por la suma de \$136.200.00
 29. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2022 por la suma de \$136.200.00
 30. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2022 por la suma de \$136.200.00
 31. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2022 por la suma de \$136.200.00
 32. Por las cuotas de administración que se generen luego de la presentación de la demanda.

INTERESES DE MORA

1. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2021 liquidados a partir del

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- 1 de Septiembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
2. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Septiembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Octubre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
3. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Octubre de 2021 liquidados a partir del 1 de Noviembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
4. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Noviembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Diciembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
5. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2021 liquidados a partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
6. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022 liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
7. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
8. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de Abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
9. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
10. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
11. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
12. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
13. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
14. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se causen luego de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 198
De hoy 29 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae32adb747ba53156bf9b6b513d6ea885222c34fd51afbc822672e64db7fcc5**

Documento generado en 28/11/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>